



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00199-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ordinario laboral sometido a reparto y asignado al presente Juzgado, entra a resolver admisión, radicado en reparto el 8 de julio de 2020, conforme a acta N°. 5730. Va en un cuaderno con 94 folios.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Revisado el acápite correspondiente a las pretensiones se evidencia que no son claras, se relaciona un listado en los numerales 1 a 6 de pretensiones genéricas sin explicación específica del sustento por el que pretende que sean reconocidas, debe aclarar en orden, específicamente y por separado cuales pretensiones se plantean como principales y cuales como subsidiarias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y 25A del C.P.T.S.S.

- A su vez, en el acápite de pretensiones en los numerales correspondientes 7, 8, 9, 10 y 14 se hace alusión a solicitud de pruebas y copias de documentos, en consecuencia, deberán adecuarse dichas peticiones al correspondiente acápite de pruebas en las condiciones que pretende hacer valer en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S.

- En el acápite de pruebas al solicitar las testimoniales, omitió relacionar los nombres de las personas que pretende rindan declaración en el presente trámite debiéndose adecuar la solicitud de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de artículo 25 del C.P.T.S.S.

- Finalmente, en el acápite de notificaciones, al relacionar la dirección electrónica de notificación de los demandados, no se cumplió con los requerimientos establecidos en los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que omitió relacionar el canal digital donde deben ser notificadas las partes e informar la forma en que lo obtuvo, en consecuencia, deberá relacionar la dirección electrónica a la que se puede notificar al demandado en las condiciones requeridas en el artículo 8 ya referido.

- Debe acreditar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada actualizados, con el fin de verificar la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en atención a que los certificados allegados tienen una fecha superior a un año de expedición.

- Finalmente, no acreditó el envío por medio electrónico a las demandadas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

EMRV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; **acreditando la remisión del escrito de subsanación, INTEGRADO EN UN SOLO ESCRITO, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez



Firmado Por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fd2ecb6494c459bda3a903985867a9c45719822d5c7df2ae12eac8d7c4f58d

EMRV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 07/09/2020 08:13:46 p.m.

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73b9f54793aa6ca827784d3c8bba0f39ec8dda505aa250fe389e2bce2b08ee9

Documento generado en 07/09/2020 10:13:59 p.m.